

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00078-00
DEMANDANTE : HOLMAN TRUJILLO PAZ y JAVIER TRUJILLO MORA
DEMANDADOS : OVER AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **HOLMAN TRUJILLO PAZ** y **JAVIER TRUJILLO MORA**, a través de mandataria judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el poder otorgado no reúne los requisitos exigidos por dicha normatividad, es así, esto es, no se indica la dirección de correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, es decir, no dio cumplimiento al artículo 5 de dicha normatividad, error este que debe corregirse con el fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación.

2. Tampoco dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no indicó el canal digital a donde puede ser notificado el demandante **JAVIER TRUJILLO MORA**, de quien solo indica su lugar de residencia, de igual manera no hace referencia alguna en relación con los testigos **ARQUIMEDES VALENCIA MOSQUERA** y **HENRY MOSQUERA**, que solicita sean escuchados en las audiencias correspondientes.

3. Señala el apoderado judicial de los demandantes que mediante escritura pública No. 150 del 19 de noviembre de 2016, de la Notaría Única de Toribio sus poderdantes adquieren la propiedad y la posesión del bien inmueble motivo de este proceso, indicando además que " *acumulan una posesión de 12 años*", al parecer intenta solicitar se aplique la figura de suma de posesiones, pero no indica quien o quienes son los antecesores, tiempo de posesión, actos posesorios, etc., que le permitan solicitar se declare que los demandantes haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble que nos ocupa.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **HOLMAN TRUJILLO PAZ** y **JAVIER TRUJILLO MORA**, a través de mandataria judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, en contra de **OVER AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.613.623 expedida en Cali y T.P. Nro. 83600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ